

Ref.- Privación de Admón Bienes No, 2015-00623-00 - Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación

angel yezid galvis roldán <angelyezidgr@hotmail.com>

Lun 25/07/2022 8:02

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días;

Coendidamente, requiero, tramiten el recurso del asunto, contenido en el PDF adjunto;

Sirvanse, remitirme acuse derecibo;

Atte.:

ANGEL YEZID GALVIS ROLDAN

Tel. 3138372118 - angelyezidgr@hotmail.com

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD - BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., 12 3 NOV 2015 de dos mil Quince (2015)

L49
150

RAD: 110013110013201500623-00

En atención a la solicitud deprecada por la Defensora de Familia adscrita a este Despacho y conforme a lo establecido en el Art. 136 del Código de la Infancia y la Adolescencia, Se Dispone:

DECRETAR la suspensión provisional de las facultades de disposición, Administración y usufructo de los bienes que administraba el padre ANGEL YESID GALVIS ROLDAN, y que son de propiedad de la niña SOFÍA GALVIS IBARRA.

DESIGNAR como Curadora provisoria de la niña SOFÍA GALVIS IBARRA, a la prima materna ANA MARÍA GONZÁLEZ IBARRA, para que administre sus bienes.

POSESIONAR el cargo a la Curadora aquí designada, quien deberá prestar caución a través de póliza por valor de \$ 2.000.000, y presentar inventario de bienes de propiedad que son de propiedad de la niña SOFÍA GALVIS IBARRA.

Oficiar al Fondo de Pensiones Porvenir, para que el pago de la mesada pensional de sobreviviente que percibe la niña SOFÍA GALVIS IBARRA le sean entregados a través de su Curadora Provisoria, ANA MARÍA GONZÁLEZ IBARRA.

Una vez, ejecute la aquí ordenado, se le entregará la administración de los bienes de la menor.

NOTIFIQUESE,(2)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
Juez

R.M.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 160
HOY: 25 NOV 2015 de 2015 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
SECRETARIA

Doctora;
LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza 13 de Familia de Oralidad de Bogotá

Ref.- Privación de Administración de Bienes No. 2015-0623-00
ICBF vs ANGEL YEZID GALVIS ROLDAN

Asunto; Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación - Auto Julio 21/2022

Solicitud Constancia secretarial
Corrección y Aclaración Integral: OFICIO No. 350 - Febrero 04/2022
Cumplimiento - Fallo de Tutela No. 2021-00457-00,
Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia;

E. S. D.

Respetada doctora;

JHOJANA NINI BAUTISTA TRIANA, en calidad de abogada en amparo de pobre del demandado, en el asunto, designada por el Despacho, para sumarialmente oponerme a la entrega, del inmueble usucapir dentro del proceso referido, que impropiamente se conllevó, sin inventario de bienes muebles e inmuebles, a nombre de la menor de edad SOFIA GALVIS IBARRA, que privar y ordenar entregar, respetuosamente, interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación, contra su auto de julio 21/2022, con el fundamento que seguidamente argumento, y requiero ante Su SEÑORÍA, admita e impulse debido trámite, conforme al art. 318 del C. G. P., en cumplimiento al fallo de tutela No. 2021-0047-00, y en lo que a derecho corresponde, precedentemente revoque su decisión y repare en lo siguiente;

PRIMERO; De conformidad a las constancias, de marzo 18/2021 y septiembre 02/2020, precedentemente firmadas por la Dra. LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ, Secretaria del Despacho, reiteradamente advirtió y reconoció que dentro del proceso 2015-00623-00, el Juzgado certificó que el proceso referido, se conllevó inconsistentemente sin inventario de bienes que privar y ordenar entregar, a la curadora provisional de bienes designada, falencia procesal que evidenció que por error y caso fortuito, el JUZGADO, evadió la responsabilidad de ejercer oficioso y obligado control de legalidad procesal, que ordena el art. 132 del C. G. P., de decretar desistimiento tácito, por incumplimiento a la carga procesal, precedentemente ordenada a la actora y curadora provisional de bienes, en el facto del auto de noviembre 23 de 2015, conforme lo señala el numeral 1. contenido en el art. 317 ibídem, lo que evidentemente evidenció que el DESPACHO, sin la legalidad procesal referida, se equivocó al decretar en el despacho comisorio No. 003 de febrero 20/2020, en impropia concordancia con el NUMERAL SEXTO de la referida sentencia, entrega de un bien inmueble usucapir, afectado cautelarmente por pertenencia, descuidando que este no existió sumarialmente en el proceso, dentro de ningún inventario de bienes ausente en folios, en el respectivo expediente, que dirimir para privar de administrar y ordenar entregar;

SEGUNDO. Que el DESPACHO, no ordenó desalojo ni lanzamiento en el despacho comisorio No.003 de febrero 20/2020, que en aprovechamiento de error ajeno y caso fortuito, fraudulentamente se utilizó en la impropia y extemporánea diligencia de enero 28/2021, dentro de la cual arbitrariamente, por vía de hecho y sin derecho, la Alcaldesa Local de Teusaquillo, sin respetar la prevalencia jurídica contenida en la valla informativa del proceso de pertenencia, instaurada por el Sr. ANGEL YEZID GALVIS ROLDAN, contra los Herederos Indeterminados de KATIA CONSTANZA IBARRA VIVAS (QEPD), adherido a la puerta de entrada del ap.

detentaba como su único lugar de habitación, hace 18 años, de manera pacífica, pública y permanente, usufructuaba, sobre el inmueble usucapir relacionado, quien previamente que con este fundamento, interpuso de manera sumarial oposición, en la diligencia, de entrega fracasada, previamente advertida y notificada por estado, en la certificación de septiembre 02/2020 que fracasó la entrega pretendida, en la diligencia que se conllevó en diciembre 17/2020, por la misma Burgomaestre acotada;

Por lo anterior, con aras a esta desatinada realidad procesal en este facto, contundentemente sustentado, es más que justo, que Su SERÑORIA, revoque su desacertada decisión, atacada, subsane y repare en debida corrección, de aclaración integral, el Oficio No. 350 de febrero 04/2022, en cumplimiento al fallo de Tutela No. 2021-00457-00;

ANEXOS

Adjunto copia de la carga procesal, a la cual no se le dio obligado cumplimiento, contenida en el folio 150 - auto de noviembre 23/2015, que advirtió a la actora y curadora provisional de bienes designada, que para posesionarla, y continuar con el trámite procesal, ordenó allegar el respectivo y fundamental inventario de bienes que estuviesen a nombre de la entonces menor de edad SOFIA GALVIS IBARRA, en supuesta custodia de su progenitor demandado;

Sírvase Sra. JUEZA, proceder de conformidad;

Atte.:

JHOJANA NINI BAUTISTA TRIANA
C.C. No. 52829570 - T.P. 157268 C.S.J.
Tel. 3102374113 - arjo_06@yahoo.com